



Universidad Andrés Bello

Facultad de Derecho

Natalia Cristina Leiva Pardo y Mauricio Agustín Ríos Riquelme

“La familia como una institución”

Tesina para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas dirigida por la

Profesora doña Alicia Castillo Saldías.

Santiago de Chile

2013

Agradezco a mi familia, compañeros y profesores por el apoyo durante la realización de este proyecto y en especial a la universidad por la oportunidad de exponer esta tesis como material de estudio.

Mauricio Ríos.

Agradezco a mi familia por el apoyo en este largo proceso en especial a mis padres que siempre me han acompañado en los buenos y malos momentos, a mi Mamá que siempre ha estado incondicionalmente brindándome su apoyo y amor.

Natalia Leiva.

Índice de abreviaturas

1. ob. cit.: obra citada
2. p. : página
3. Ibíd. : En el mismo lugar

Índice

Introducción

I. Familia

1.1 La evolución histórica de la familia en Chile

1.2 La familia tradicional en Chile.

1.3 Tipos de familia:

- a. Familia extensa.
- b. Familia nuclear.
- c. Familia monoparental.
- d. Familia homoparental
- e. Familia ensamblada

1.4 Formas de constitución de familias.

1.5 .Funciones de la familia

II. Matrimonio y familia.

2.1 Principales instituciones que conforman la familia:

a. Matrimonio

a.1 El matrimonio como “base principal” de la familia

b. Filiación

b.1 El interés superior del niño

b.2 El principio de la no discriminación

2.2 Familia y sociedad

a. La familia como un “núcleo fundamental de la sociedad”

III. Ausencia de una definición legal.

3.1 Noción constitucional de familia.

3.2 Que se entiende por familia:

a. En doctrina:

a.1 Según el profesor Rossel.

a.2 Según el profesor. Somarriva

a.3 Según el Profesor. Bonnecase

b. De acuerdo a :

b.1 Ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil.

b.2 Ley N° 19.620 sobre adopción de menores.

b.3 Ley N° 19.325 sobre procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar.

c. De acuerdo a:

c.1 De acuerdo al Código Civil.

c.2 De acuerdo al Código Penal.

3.2 Negativa al aplicar supletoriamente los conceptos de familia, aún cuando la ley de matrimonio civil no contempla ningún concepto de familia.

IV. Uniones de hecho.

4.1 Breve referencia al tratamiento legislativo de las uniones de hecho a través de la historia.

4.2 Unión de hecho propiamente tal.

a. El concubinato.

b. La Unión de hecho y su reconocimiento.

4.3 La jurisprudencia nacional frente a las uniones no matrimoniales.

V. Derecho Comparado.

VI. ¿Será necesario un código de familia en la actualidad?

VII. Conclusión

“La familia como una institución”

Desde tiempos primitivos el hombre ha estado en un constante cambio, viéndose en la necesidad de habituarse y desarrollarse a las relaciones que se puedan generar en la vida en comunidad, debido a que la noción de familia no siempre ha sido la misma.

A principios de la era del hombre; no existía este concepto propiamente tal, en sus inicios sólo se seguía el instinto, motivados por la supervivencia y poco a poco la mentalidad va cambiando hasta llegar a lo que entendemos hoy por civilización. Esto genera que a lo largo de la historia se formen variados vínculos que conllevan a diversos tipos de familia los cuales están determinadas por el contexto en que se desarrollan tomando en cuenta distintos aspectos como: políticos, culturales, religiosos, económicos y sociales. Por lo que la familia como una institución se modifica de acuerdo a estos cambios lo que afecta no sólo a la sociedad en su conjunto, sino que, a sus integrantes propiamente tal.

Situándonos en la época de la prehistoria, los miembros se caracterizaban por ser promiscuos teniendo como base la necesidad de supervivencia, por ende, tampoco existía algún tipo de vínculo jurídico debido a que carecía de una organización, siendo esencialmente nómades; también nos encontramos con otra forma de organización “la horda” considerados nómadas siendo la forma más simple de sociedad donde se mantenían relaciones con personas de la misma sangre por lo que tampoco se distinguía la paternidad, esto generó problemas al interior de esta agrupación lo que condujo a que los líderes establecieran ciertas prohibiciones para mejorar las relaciones, finalmente no podemos dejar de mencionar a los clanes y tribus que surgen de comunidades de personas, teniendo gran importancia los lazos familiares con un jefe en común formándose una estructura organizativa. Como podemos ver el hombre desde tiempos remotos ha tenido que agruparse para poder satisfacer sus necesidades motivados por un instinto de supervivencia. Posterior a estos cambios, el hombre sigue evolucionando, apareciendo nuevas formas de organización empezando con la familia consanguínea que es considerada como la primera etapa de la familia, siguiendo con la familia Punalúa en que los hombres de un grupo se casaban con integrantes de otro grupo, hasta llegar a lo

que hoy conocemos como civilización, considerada como un progreso a la organización de familia. Dicho instinto o impulso precursor de la vida en sociedad es el que emana de las normas y reglas que regulan la convivencia pacífica armónica de los seres humanos. Por supuesto dichas normas alcanzaban también al derecho de familia cuyo punto de partida para efectos de introducción podemos destacar las Siete partidas como norma primordial del derecho de familia occidental.

A raíz de estos progresivos cambios nos surge la interrogante: **¿Será necesario legalizar un concepto de familia?** Actualmente no existe un concepto de familia que refleje a lo que hoy entendemos por familia, o mejor aún, un concepto que no se encierre en una definición dirigida solo a lo que hoy entendemos como familia tradicional, ejemplo de ello es el concepto de matrimonio ¹ “*es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente*”. Esta definición si bien es la aceptada por la mayoría, nos parece que deja afuera del concepto a personas que también son parte de la sociedad, y quizás no se ajuste a la realidad genérica de individuos que la conforman, lo cual influye de gran modo porque se considera que es la base de la familia. Porque, si bien, existen diferentes nociones de familia ninguna lo define, o al menos ninguna se acerca a lo que entendemos hoy por tal.

Además nos parece que al no haber un concepto legal podría llegar a haber un problema de interpretación así como también de discriminación debido a que si entendemos que la sociedad engloba a la familia matrimonial como la base que la sustenta dejaríamos afuera a una parte de la sociedad que por el hecho de ser minoritaria no le quita importancia: como veremos más adelante en la uniones que sin tener un lazo de parentesco constituyen una familia propiamente tal como “la adopción”, relaciones de hecho, etc.

Si bien, el poder responder a esta interrogante es muy complejo, porque tiene muchos factores importantes que la rodean como: la religión, la cultura y la sociedad. Por lo que para llegar a una respuesta satisfactoria empezaremos por analizar la evolución que ha tenido la familia, junto a los tipos de familia existentes, la función que tiene dentro de

¹“*Código civil de Chile*, artículo 102, decimo novena edición oficial, Editorial jurídica de Chile, Santiago, 2009, p.30.

nuestra sociedad pasando por las principales instituciones que conforman a la familia y su relación con la sociedad; así como también las distintas nociones que se tienen por familia de acuerdo a la doctrina, algunas leyes y derecho comparado para terminar con las diferentes relaciones de hecho que se han generado con el paso del tiempo, y de acuerdo a lo expuesto en todos los capítulos para llegar a la conclusión si será necesario un código de familia que regule los diferentes cambios que se van generando a lo largo del tiempo y que notoriamente no son los mismos que existía hace años atrás.

A lo largo de este estudio, esperamos responder, sólo si así lo permite nuestra investigación; a nuestra interrogante ***¿Será necesario legalizar un concepto de familia?*** y así como también, saber si será necesario un código que regularice todas las materias que puede acarrear una institución tan importante como lo es la familia.

Tradicionalmente en nuestra legislación el matrimonio ha sido la base de la familia, y es en base a esta institución en que se ha desarrollado la protección de la misma. Pero no se debe olvidar que la sociedad está en constante cambio, por lo que la realidad que había hace diez años naturalmente no será la misma que hay en la actualidad, Porque dicho concepto ya no es exclusivamente jurídico sino mas bien hoy se presenta como una realidad social en que deberían incorporarse relaciones, ya sean, matrimoniales como no matrimoniales y no encerrarse en una definición ambigua.

En nuestra legislación no existe una concepto de familia legal, si bien, el código civil se refiere a ella en su artículo 815 pero para fines limitados, así como también lo menciona la constitución, señalando que “*la familia es el núcleo fundamental de la sociedad*”², pero esta mención que hace la constitución, no es muy precisa porque deja abierta la discusión acerca de qué familia se está hablando, matrimoniales, no matrimoniales o quizás ambos; discusión que es muy relevante, ya que, en base a la interpretación que se dé, es que se otorga la protección correspondiente.

Es por ello, que esta investigación nos parece importante debido a que se está analizando una institución que forma la base de lo que es la sociedad; y como tal, va cambiando la mentalidad de sus miembros debido a que ya no tienen la misma cultura,

² Constitución Política de la República, artículo 1°, inciso segundo, Decimo cuarta edición oficial, Editorial jurídica de Chile, Santiago, actualizada a febrero del 2010.

principios, desarrollo social, etc., en comparación a épocas anteriores. Por lo que creemos que el estado al reconocer a la familia de tal relevancia es necesario que se le dé una debida protección adecuada a los cambios que en esta se han generado y no sea la sociedad la que deba adecuarse a ella. Además al relacionarnos con las distintas formas de familia que pueden existir.

Capítulo Primero: La familia

1.1 La evolución histórica de la familia en Chile

En Chile el régimen jurídico del matrimonio estaba fijado en el derecho canónico y en el derecho civil de la Corona. El derecho canónico hallaba su fuente principalmente en los cuerpos de las disposiciones universales del derecho canónico universal, encarnada en el *Corpus Iuris Canonici* por los cánones del concilio de Trento; Las disposiciones del derecho canónico en particular constituidas por los cánones conciliares y las decisiones sinodales tocantes a los obispados de Santiago y Concepción, además el llamado “derecho de la corona se ocupaba de algunas cuestiones matrimoniales, también algunas menciones en las leyes reales (como las *Siete partidas* y algunas recopilaciones)y por último algunas disposiciones locales, como autos acordados de la real audiencia de Santiago de Chile.

Instaurada la república, la regulación no cambió en lo absoluto, de manera que la celebración y validez del matrimonio estaba en manos de la iglesia.

Dicha situación se mantuvo hasta la ley del 6 de septiembre de 1844 que reguló “el matrimonio de los no católicos, sus solemnidades y efectos” esta ley establecía que quienes profesaren una religión distinta a la católica y quisieren contraer matrimonio en territorio chileno debían sujetarse a la legislación nacional en todo lo relacionado con impedimentos, permiso de padres, abuelos o tutores proclamas y demás requisitos, pero se agrega que los contrayentes no serán obligados a realizar el rito nupcial de la Santa iglesia católica, en lugar de este rito religioso bastaría con un rito “disidente” que con la solicitud de las partes se deberá presentar el párroco u otro sacerdote competente autorizado para llevar a cabo la ceremonia junto con la presencia de dos testigos para que

los contrayentes puedan realizar sus votos y manifestar su ánimo de contraer matrimonio así como que aceptan tomarse mutuamente como marido y mujer. Los efectos de dicho matrimonio producirán los mismos efectos que el realizado a través del rito de la Santa Iglesia Católica según la ley de matrimonio de 1844 que disponía: “*el matrimonio contraído a la presente ley producirá los mismo efectos civiles que si se hubiese celebrado con el rito de la iglesia católica, y los hijos habidos en él o legitimados en él, gozaran de los mismos derechos civiles que los hijos de padres casados conforme al rito católico*”³

Ley Matrimonio civil de 1844:

1. El régimen patrimonial de la familia era la sociedad conyugal, organizada sobre la base de la supremacía indiscutida del marido en la disposición de administrar y disponer de los negocios
2. No podía pactarse separación total de bienes en las capitulaciones matrimoniales.
3. La separación judicial de bienes sólo podía ser invocada por causales graves y su obtención era sumamente difícil.
4. Los hijos permanecían bajo la potestad paterna hasta los veinticinco años.
5. Solo aquellos hijos declarados legítimos podían acceder a los derechos sobre la sucesión de sus padres.
6. La indagación de la paternidad estaba prohibida.

En 1855 prácticamente en nada alteró el código civil la situación vigente hasta esa fecha, que sin duda alguna era un fiel reflejo de la sociedad doméstica de dicha época que se caracterizaba por las siguientes características:

1. La familia era eminentemente patriarcal y religiosa; religiosa porque se basaba en el matrimonio realizado bajo el apercibimiento católico, el código dejaba la regulación de la celebración del matrimonio, sus solemnidades, sus impedimentos, etc., a la jurisdicción de la iglesia
2. El matrimonio era indisoluble.

³ Ley sobre “Matrimonios,- lei Sobre La Materia”[sic], ,ley de los no católicos, artículo 5, fecha de publicación 06 de septiembre de 1844, http://www.leychile.cl/Navegar/index_html?idNorma=1022942.

Pero dichas características han cambiado durante el transcurrir del tiempo y de la historia de nuestro país, habiéndose dictado diversas leyes, de las cuales las más rescatables son las siguientes:

1. Ley de Registro Civil, de 27 julio de 1884 (hoy ley N°4.808 de 1930).
2. Ley N° 5.521, del 19 de diciembre de 1934, que legisló sobre patria potestad de la madre legítima, capacidad plena de la madre divorciada perpetuamente o separada totalmente, entre otros temas asociados a la mujer y más importante la capitulación de la separación total de bienes.
3. Ley N°14.900 Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.
4. ley N° 18.802 de 9 de junio de 1989, sobre capacidad de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal.
5. Ley N° 19.585 sobre filiación y sucesión por causa de muerte.
6. Ley N° 19.947 Ley de matrimonio civil (reemplaza a la Ley de matrimonio Civil de (1884).

Estas leyes, (entre otras) han sido el reflejo de la transformación de la sociedad y de la noción de familia que se ha transformado a través de los años. Así es como luego de todas estas transformaciones, hoy en día podemos estar seguros y dar crédito fehacientemente que son válidos tanto el matrimonio civil como también el matrimonio celebrado ante entidades religiosas de derecho público (siempre que cumplan con ciertos requisitos legales) y se inscriban dichos matrimonios frente a un oficial del registro civil, entonces es así como podemos apreciar el cambio jurídico y religioso que ha tenido el matrimonio, que pasó de ser una institución a manos del poder de la iglesia para moverse dichas atribuciones al Registro Civil.

Cabe señalar que el derecho de familia ha sido un proceso lento cuyo principal foco ha sido la integración y la participación de la mujer para que pueda acceder a los derechos que hoy en día son indiscutidos.

1.2 La familia tradicional en Chile.

El derecho chileno ha reconocido la existencia de la familia de manera expresa en la *constitución política de la república* de 1980 haciendo valer ciertos fundamentos y principios del derecho de familia en Chile. Por lo cual se entiende que es aquí donde su fundamento de lo que entienden por familia radica exclusivamente en el matrimonio, por lo que sería inconcebible incorporar al concepto tradicional de familia una pareja homosexual pues, uno de los requisitos de existencia del matrimonio es la diversidad de sexo de los contrayentes.

Podremos apuntar a una familia compuesta sólo por los cónyuges siempre y cuando fueren un hombre y una mujer, con tendencia a la procreación para llegar a ser una familia completa (distinto a la actualidad, como se verá más adelante). Así como también, sólo por un padre y los hijos; pero siempre que dicha familia haya mutado de una antes llamada “familia tradicional”, ya sea, por fallecimiento de uno de los padres u algún otro motivo.

Por lo que podríamos decir que en pocas palabras la familia tradicional se resume en:⁴ *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente”*. Como podemos apreciar el concepto de familia tradicional es bastante restringido y diferente a la realidad de hoy, debido a que existen otros tipos de familia que no podemos dejar de considerar.

⁴ *Código civil de Chile*, ob.cit., p.30.

1.3 Tipos de familia

A través de la historia social y cultural de la familia chilena se han estandarizado distintos tipos de familia o de lo que puede ser llamado “familia” dentro del derecho y en especial dentro del contexto sociocultural de la época, es por eso que a continuación pasaremos a revisar los diversos tipos de familia que podemos clasificar dentro de nuestra sociedad.

a. **Familia extensa:** La familia extensa o compleja es un concepto con varios significados distintos. En primer lugar, es empleado como sinónimo de familia consanguínea. En segundo lugar, en aquellas sociedades dominadas por la familia conyugal con referencia a la parentela como red de consanguinidad alrededor de la cual se establece el grupo familiar, Una tercera acepción es aquella que define a la familia extendida como aquella estructura de parentesco que habita en un mismo hogar y está conformada por parientes pertenecientes a distintas generaciones. En ocasiones algunas familias extensas pueden llegar a acaparar a dos o tres generaciones dentro sí mismas, llegando así a formar grandes grupos de personas relacionadas entre sí que deben ser llamadas y consideradas como una sola familia. Antiguamente en el siglo de XIX durante el “reino de Chile” se entendía en términos generales como una misma estructura familiar a quienes habitaban un mismo hogar incluyente no sólo a los familiares o parientes sino también a los sirvientes. *‘Actualmente para los efectos de la noción de “violencia intrafamiliar”, la ley 19.325, del 19 de agosto de 1994, asume expresamente la concepción de familia extensa’*⁵

Dentro de la familia extensa se entiende un patriarcado ejercido desde la generación más antigua por sobre las demás, que será quien tome las decisiones importantes para la familia, además otorgará su apellido y herencia sus descendientes.

El principal foco de la familia extensa es la unión y por ende toda acción que realicen sus integrantes es voluntad de la familia teniendo consecuencias directas para esta, es una concepción de tipo restrictiva y dependiente la que terminó poco a poco en la degeneración y el cambio de la familia extensa por un concepto mucho más individualista como lo es la “familia nuclear”

⁵ Barrientos Grandon, Javier; Novales Alquézar, Aránzazu “Nuevo Derecho Matrimonial Chileno”; editorial Lexis Nexis”, Santiago, Chile, 2004. p.5.

b. **Familia Nuclear:** Es aquella que se entiende formada solamente por los padres y los hijos comunes, ya que, los hijos abandonan a sus familias de origen y forman sus propias familias fuera del hogar común “familia extensa” de manera independiente hoy en día predominan indiscutiblemente las familias nucleares pero esto fue un proceso largo que duró alrededor de un siglo. Desde el siglo XIX al XX la sociedad experimento fuertes cambios económicos, sociales y culturales, es así como hoy en día prepondera el pensamiento individualista de donde se ha generado la necesidad de las personas de abandonar el grupo familiar e iniciar un nuevo propio, autosuficiente y aislado de otros focos familiares, dejando de lado la tendencia a vivir de allegados tanto por la estreches y dependencia económica, por comodidad o necesidad.

Así es como paulatinamente acaba la familia extensa y da paso nuevas familias.

La familia nuclear presenta tres efectos propios:

1. El primero es la reducción de los logros y fracasos a un solo grupo familiar básico y es allí donde la pareja debe velar por su estabilidad emocional y afrontar las repercusiones de sus actos.
2. El segundo efecto es explicado brevemente por Jorge del Picó Rubio donde expone “*rompe la cadena de solidaridad generacional, impidiendo la recurrencia natural a los parientes en caso de dificultad extrema y, en la eventualidad de un momento crítico de la vida conyugal, incide en la radicalidad de la decisión que soluciona el problema*”⁶
3. Por último, el tercer efecto y más importante es la creación de demandas de asistencia social al estado que infieren directamente en la vida de las personas exigiendo una valorización a la familia dentro de la sociedad. Así es como la familia nuclear toma importancia y es considerada por el estado haciendo cada vez más atractiva la figura de esta.

La familia nuclear se ha convertido en punto de comparación y modelo “ideal” de lo que sería una prospera familia en el día de hoy, no obstante existen otros modelos o tipos de

⁶ Del Picó Rubio, Jorge; Del Picó Rubio, Jorge; “*Evolución y Actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno*”, revista: Ius et Praxis, año 17 n°1, Universidad de Talca, 2011, p.49.

familia en nuestra sociedad de los cuales a pesar de ser considerados disfuncionales pueden prosperar significativamente dentro de la sociedad.

c. Familias monopaterneles: Etimológicamente es la propia palabra la que nos entrega el significado de este concepto. Mono que quiere decir *único* y paternal que significa *padre*, como podemos apreciar es una familia compuesta por sólo uno de los padres más el o los hijos. Son familias reducidas y existen muchas razones por las que alguno de los padres está ausente puede ser desde el fallecimiento de uno de los padres hasta la adopción de un menor por parte de una persona soltera o divorciada sin hijos de acuerdo a la ley establece que: ⁷“*En caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar a un menor que cumplan con todos los requisitos legales o que sólo les falte el de residencia permanente en Chile, podrá optar como adoptante una persona soltera, divorciada o viuda, con residencia permanente en el país, respecto de quien se haya realizado la misma evaluación y que cumpla con los mismos rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar*”.

Cabe mencionar que en el caso de las familias cuyo motivo de monopaternidad sea por una separación de hecho de los padres dicha separación debe ser permanentemente. Las familias donde uno de los padres vive fuera de la residencia familiar por motivos laborales no se consideran monopaterneles, ya que, los padres no están separados de hecho y quien no viva en el hogar familiar seguirá aportando a la familia el fruto de su trabajo.

Una fuerte ventaja de estas familias es la facilidad para tomar decisiones y la ausencia de discusiones; pero esto puede ser tanto una ventaja como una desventaja, ya que, como no existe discusión sólo se puede considerar un número muy limitado de alternativas para tomar mejores decisiones.

Un inconveniente importante es la soledad a la hora de la crianza de los hijos porque el padre del o los hijos debe enfrentarse a más trabajo y menos apoyo. Es un hecho que en aquellas familias donde sólo exista uno de los padres habrá una falta de apoyo que no podrá sustentar sólo uno de los padres y no precisamente en el ámbito económico, sino

⁷ Ley 19.620”, artículo 21, inciso primero, año 1999, publicación 05 de agosto de 1999.

que, también en la órbita afectiva para con los hijos. A raíz de estas mismas dificultades estas familias poseen un temple distinto a como deben afrontar las dificultades para surgir y desarrollarse de la manera que quieran.

d. **Familia homopaternal:** El concepto es bastante simple, se trata de familias donde el rol de los padres es desempeñado por personas del mismo sexo cuyo principal rasgo es la estigmatización y discriminación que pueden llegar a sufrir y en especial la discriminación que puedan sufrir los hijos de estas familias.

Pueden estar conformadas por parejas de hombres o mujeres que han adoptado o concebido sus propios hijos para luego desarrollar su vida homopaternal bajo un mismo hogar. La tendencia dentro de estas familias es la repartición igualitaria de las labores de crianza de los hijos y tareas dentro del hogar, ya que, al no existir prejuicios sobre el sexo de quienes deben realizar los labores no hay estereotipos ni roles dominantes dentro de las labores al menos no en un principio, esto puede considerarse como punto a favor de la crianza de los hijos demostrando que no importa el sexo de la persona, toda persona está habilitada para desempeñar el labor que desee.

En esta clase de familia se enseña diversos valores como: la justicia, respeto y tolerancia, además de una temprana educación respecto a la sexualidad y la homosexualidad. Pero presentan una clara falencia que es la ausencia de la figura materna o paterna según fuera el caso. Lo que requerirá un mayor esfuerzo a la hora de educar a los hijos; además de que deben lidiar en una sociedad machista en su mayoría y que no está preparada para convivir paralelamente por lo que deben vivir con el miedo al posible rechazo y discriminación que existe sobre la homosexualidad en general. Por último, carecen de referentes las familias homopaternales por eso están en constante pugna por demostrar que son familias funcionales y que pueden desarrollarse como padres o madres competentes.

e. **Familias ensambladas:** Son aquellas familias que se han constituido luego de un divorcio las cuales están formadas por hijos de una de las partes como consecuencia de una relación anterior.

El padre o la madre biológico (a) debe enfrentarse a un nuevo padre o madre y a su vez es posible que el nuevo cónyuge deba asumir el rol que le corresponde dentro de la familia incluso antes de establecer los lazos afectivos con el menor para que la familia pueda desarrollarse.

Entre los padrastros e hijastros no existe ninguna relación jurídica como por ejemplo el derecho a heredar los bienes en caso de fallecer alguno de los dos.

Cabe mencionar que las familias ensambladas cuentan con las características comunes de toda familia: el soporte afectivo, la cooperación económica, la protección, la recreación, etc. Sin embargo, también poseen características propias:

1. Una característica propia es la diversidad de vínculos que se crean dentro de la familia, pueden haber padrastros, hijastros y hasta hermanastros sin mencionar que se debe considerar el resto de los parientes que cada familia aporta a la otra, no necesariamente tienen que formar parte del núcleo de la familia pero no por ello deben dejarse de lado y mucho menos ignorarse, es así como complejas figuras y vínculos se forman dentro de la misma familia.
2. Hay una ambigüedad en los roles dentro de la familia pues no existe precisión de los vínculos intrapersonales al menos no en un principio, es un punto que requiere mayor trabajo y dedicación.
3. Existe una nueva dependencia emocional y económica que hace aún más confuso los lazos dentro de la familia, dicha dependencia puede llevar a la familia a un desmoronamiento si no se tiene el cuidado.
4. Por último podemos concluir que la familia ensamblada es un modelo que requiere tiempo y dedicación, además de una delicadeza especial al tratar ciertos temas de vinculación intrafamiliar, es preciso encontrar la identidad familiar para lograr el pleno desarrollo de sus integrantes.

1.4 Formas de constitución de la familia.

Desde siempre se ha considerado al matrimonio como base de la familia, (la familia es anterior al matrimonio) pero hace varias décadas que la tendencia es totalmente a la inversa, ya que familia se entiende constituida cuando existen hijos. La tendencia al matrimonio ha disminuido y son cada vez menos las parejas interesadas en formalizar su vínculo ante la ley. Este es un cambio que ha experimentado paulatinamente la sociedad raíz de diversos factores socioculturales pero principalmente existe la tendencia a pensar o a creer que el matrimonio es innecesario para hacer duradera o estable la relación, lo cual estamos totalmente de acuerdo ya que, la importancia del matrimonio radica exclusivamente en situaciones de carácter jurídico patrimonial, como por ejemplo la sucesión por causa de muerte entre cónyuges.

Si bien, la tendencia era considerar como familia a las parejas con hijos, pero tampoco podemos dejar de lado cuando dos personas conviven bajo el mismo “techo” sin estar casados ni tener hijos; ya que, actualmente es una gran mayoría. Por lo que es menester considerarlas y tratarlos como familias pues ellos mismos han optado por el mejor estilo de vida que quieran para sí mismos. De lo anterior podemos desprender y complementar mencionando a las parejas homosexuales que conviven y no tienen hijos. Hay un importante vacío jurídico en las situaciones de estas parejas y es que ocurre cuando uno de los convivientes fallece dejando al otro en una mala posición económica, en estas situaciones queda el “conviviente sobreviviente” sin derecho a una herencia consistente considerando el caso donde existe testamento, dicha persona no tendría más derecho que a la cuarta de libre disposición.

Podemos sustentar que las familias son anteriores al matrimonio (puede haber familia sin matrimonio), tampoco son necesarios los hijos dentro la familia para considerarla como tal, ni es necesario que ambos progenitores estén presentes para sustentar como familia a un grupo compuesto por un padre y los hijos; Y los hijos no deben ser necesariamente comunes pueden venir de una gama de posibilidades como adopción, métodos asistidos o de otras uniones y de todos modos podrá aún llamarse familia dicho núcleo de personas. Por tanto podemos afirmar que existen una variedad de familias y el factor común más significativo de ellas es la convivencia, pero hay un punto aún más

importante, que es el ánimo. Pueden faltar los hijos, el matrimonio e incluso la convivencia pero cuando se conserva el ánimo de ser familia debemos tratarlas como tal.

1.5 Funciones de la familia

Los deseos que impulsan a los seres humanos a unirse, procrear y vivir juntos son los impulsos más primitivos dentro de los genes humanos. Es así como nacen las familias, por la necesidad de mantener la especie. Con ello se satisface una necesidad de tipo biológica humana como la de satisfacer el apetito sexual además de procrear y perpetuar la especie a esta la denominaremos como la funciones biológica, mas en las sociedades actuales es mucho más complejo que la pura idea de procreación. Existe una función educativa la cual está estrechamente relacionada con los hijos y su formación, no solo abarca la educación escolar sino que también comprende el ámbito espiritual y valórico moral de los seres humanos.

Denominaremos como función económica a la que se encarga de satisfacer los aspectos de la vida cotidiana que requieren para su satisfacción un gasto monetario, tales como: techo, alimentación, salud, abrigo, etc.

Cuando los humanos se organizan para estar juntos, el principal fin es la protección, es así como desprendemos la función protectora para ampararnos los unos a los otros y crear un ambiente lo más viable posible para el desarrollo de las otras funciones.

Capítulo segundo: Matrimonio y Familia

2.1. Principales instituciones que conforman la sociedad:

a. El Matrimonio: A lo largo del tiempo se ha señalado que la familia tiene su origen en el matrimonio, basándose en una postura tradicionalista; pero con el paso de los años han surgido varias tendencias combinadas de un cambio en el pensamiento de la sociedad, la cual, nos lleva al surgimiento de nuevas familias que ya no están constituidas dentro de un vínculo matrimonial.

El matrimonio no ha sido definido en la ley 19.947 y tampoco nos da una noción de ella, por lo que nos lleva a la definición que presenta el código civil el cual nos dice que es ⁸“*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*” Podemos ver que si desglosamos la definición obtenemos los elementos esenciales que se deben respetar para una válida celebración: Debe ser un contrato solemne, celebrado entre un hombre y una mujer por la cual se unirán actual e indisolublemente, por toda la vida, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. Es importante notar, como el cambio que ha tenido la sociedad ha repercutido incluso en el concepto de matrimonio, ya que, cuando señala ⁹[...] “*por la cual se unen actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*” podemos ver que hoy en día los matrimonios ya no son indisolubles si no todo lo contrario lo serán sólo en la medida que no sean disueltos por el divorcio.

No obstante, el legislador no modificó la definición de matrimonio porque entendió que el divorcio es excepcional y que si bien; no hay duda de que es disoluble, en primera instancia lo que se pretende es que sea indisoluble y para toda la vida.

⁸ Ramos Pazos, René, “*Derecho de Familia*,” editorial jurídica de Chile, tomo 1, séptima edición actualizada, Santiago, 2010, p.29.

⁹ *Ibid.*, p.29.

Debemos recordar que para que el matrimonio sea legalmente válido además de cumplir con los elementos recién mencionados debe cumplir ciertos requisitos de existencia y validez:¹⁰

“Requisitos de existencia del matrimonio civil:

1. *Diversidad de sexo de los contrayentes (-)*
2. *Consentimiento (-)*
3. *Presencia del Oficial del registro civil (-)*
4. *Inscripción del matrimonio religioso (-)*

Requisitos de validez:

1. *Capacidad legal de los contrayentes (-)*
2. *Consentimiento libre y espontáneo (-)*
3. *Cumplimiento de ciertas solemnidades (-)*”.

Así como debe ser realizado cumpliendo con ciertos requisitos también debe ser cumplido con ciertos fines y dicha finalidad aunque parezca contradictorio está muy relacionada con la nulidad de este, debido a que una de las razones por las cuales el matrimonio puede ser declarado nulo es porque no ha sido realizado de manera libre y espontáneo. Teniendo en cuenta esto, la finalidad del matrimonio es un fin en sí mismo la cual gracias a esta característica hace que se distinga y que por tanto no se confunda con otras realidades, distinto serán los fines que persiguen aquellos que persiguen dicho acto, el cual puede ser variado, ya sea, por razones sociales, económicos, etc. Nosotros nos referimos a aquellos recogidos en el art 102 del código civil, es decir, aquellos que son inherentes al matrimonio como la vida en común, la procreación y auxiliarse mutuamente; todos ellos deben ser cumplidos de forma libre y espontánea porque de lo contrario dicho vínculo será declarado nulo. Al referirse a la procreación no se debe tomar la expresión en forma literal porque de lo contrario estaría excluyendo a una parte de la sociedad que no pueden tener hijos por diversas razones, ya sea, por tener una edad avanzada, razones biológicas, sin olvidar el artículo de muerte.

¹⁰ Barrientos, Novales, op.cit., p.185.

Uno de los efectos relevantes que produce el matrimonio es que generan nuevos vínculos jurídicos como lo es el parentesco por afinidad, ya que, se consideran parientes a personas que no lo son en forma consanguínea; si no que, corresponde a los lazos que tiene uno de los cónyuge con los parientes consanguíneos del otro cónyuge; y cada uno de los integrantes que conforman la familia.

Hoy en día tenemos la posibilidad de disolver el matrimonio por medio de la nulidad y el divorcio, debilitándose la autoridad paterna del marido ,como jefe de la sociedad conyugal; ya que, hoy el marido a pesar de poseer el carácter de jefe de la sociedad conyugal y administrador exclusivo de los bienes sociales, requiere de autorización de la mujer para disponer de los bienes, raíces sociales y de los bienes propios de la mujer, por otro lado, si la mujer casada ejerce un oficio separado de su marido dispone de los llamados “bienes reservados” con la plena y amplia capacidad de libertad en los negocios jurídicos respecto de dichos bienes.

a.1 Matrimonio como base principal de la familia

El sistema jurídico Chileno desde tiempos remotos a considerado al matrimonio como la base de dicha institución generando en ello sus orígenes y fundamentos, así como también; lo reconoce de esta forma la constitución política de la República de 1980 junto con otras leyes particulares; esto se debe a que lo que se pretendía era reflejar la realidad social que vivía nuestro país en ese momento. En la comisión de estudios de dicha constitución se deja claro que el matrimonio es una causa generadora de la familia, pese a que también surgieron varias opiniones diversas materializadas en la promulgación de texto constitucional, por lo que, si bien; para la jurisprudencia en un principio el matrimonio era la causa exclusiva del matrimonio esto cambio con una jurisprudencia basada en reformas al régimen de filiación.

La ley del Matrimonio civil llega para aclarar este punto, ya que, si bien, reconoce que ¹¹“[...] *el matrimonio es la base principal de la familia*” también admite la existencia de familias no matrimoniales. Evidencia de esto, es la historia fidedigna que señala **expresamente**, al establecer que la base principal de la familia es el matrimonio, reconoce legislativamente tanto las familias matrimoniales como no matrimoniales.

Por consiguiente, podemos advertir tanto el matrimonio como fuente de la familia y el reconocimiento legislativo de familias no matrimoniales.

El matrimonio como fuente de la familia. Tiene su justificación en el artículo 102 del código civil que define el matrimonio y admite su existencia como la base de la familia, más tarde surgen las relaciones de hecho, donde se establece la poca claridad de determinar si el matrimonio es la única causa de familia.

Reconocimiento legislativo de familias no matrimoniales: La ley 19.947 al establecer que el matrimonio es la base de la familia, está reconociendo las nuevas familias que se originan sin un vínculo matrimonial, un ejemplo de este reconocimiento es la declaración de compromiso en la lucha contra el sida ¹²“*Afirmando la función fundamental que desempeña la familia en la prevención, la atención, el apoyo y el tratamiento de las personas afectadas e infectadas por el VIH/ SIDA, teniendo presente que en diferentes sistemas culturales, sociales y políticos existen diversas formas de familia*”.

Así como también lo señala el tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “*Schalk and Kopf contra Austria*” donde se establece que no hay una dependencia entre el matrimonio y la familia debido a que pueden surgir variadas familias sin necesidad de contraer dicho vínculo; por lo que deja en claro que el hecho de que las parejas homosexuales no puedan contraer matrimonio si pueden constituir una familia esto está muy ligado al ¹³“*derecho al respeto a la vida privada y a la honra de la persona y de su*

¹¹ Ley 19.947 “*La Ley del Matrimonio civil*” artículo 1º inciso primero, publicada el 17 de mayo del 2004, organismo “*El Ministerio de Justicia*”

¹² Periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA; “*Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/ SIDA*”, 25-27 de junio del 2001

¹³ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA, op.cit., p. 14.

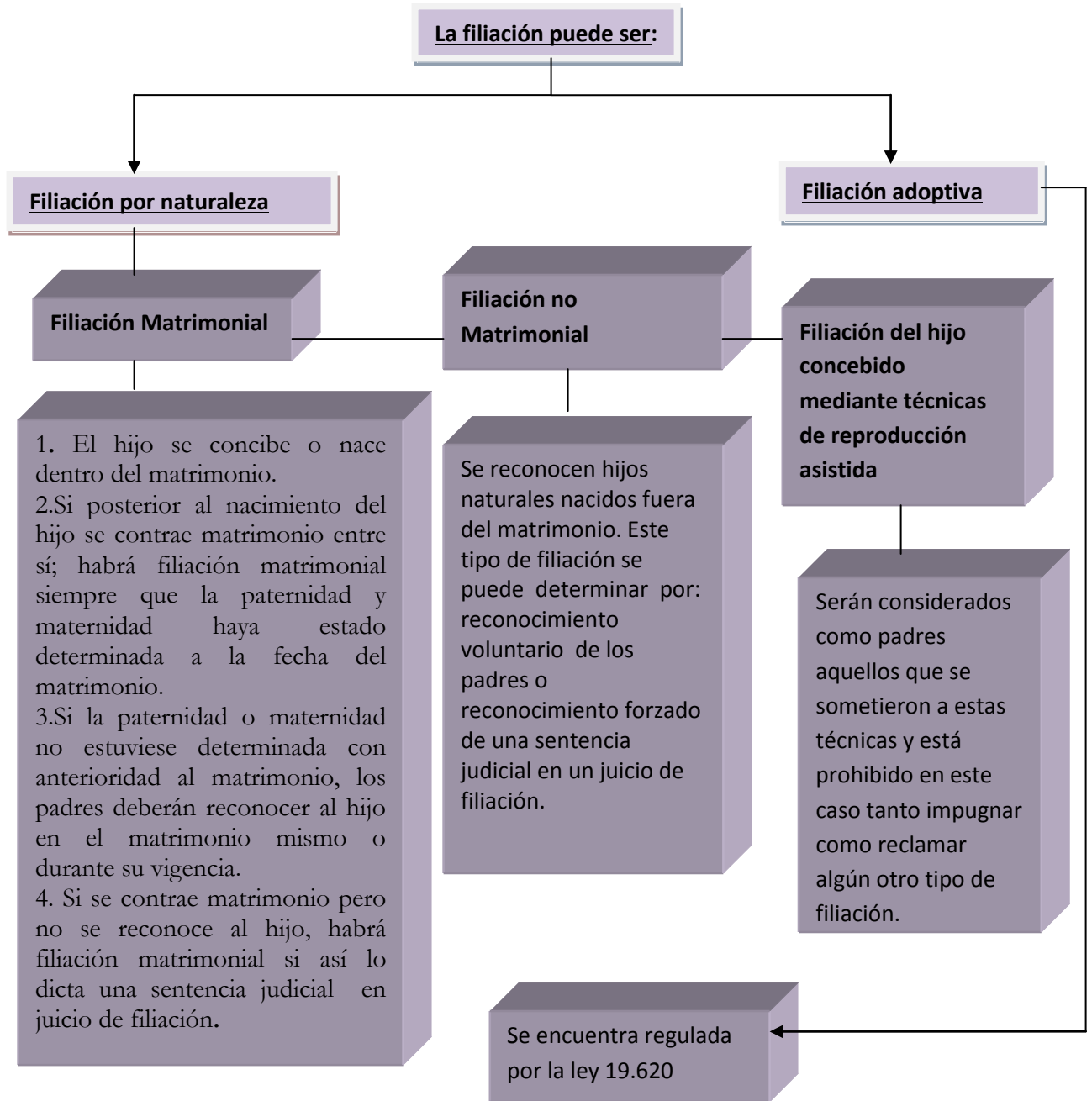
familia” porque como fue señalado en el caso de Atala Riffo lo que las personas hagan en su vida privada no debe ser usado como referencia para hacer algún tipo de reproche o discriminación, ya que, la sexualidad es parte de la vida privada además de tener nuestra dignidad y derechos la cual debe ser respetado en todos sus ámbitos.

Por otro lado, que una vez que surge la familia se da origen al estado, y no viceversa; por lo que el estado no puede subsistir sin la familia; pero la familia puede existir si el estado, sin embargo la labor del estado es trascendental debido a que ella regula las relaciones que se producen entre los integrantes de la familia, ya sean, matrimoniales como no matrimoniales velando por la debida protección y su prospero fortalecimiento así como también ¹⁴“*el estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible con pleno respeto a los derechos y garantías que esta constitución establece*”.

Por lo tanto, el Estado protegerá tanto a las familias matrimoniales como las relaciones de hecho formadas por personas heterosexual u homosexual.

¹⁴ *Ibíd.*, p.11.

b. Filiación. El fundamento de toda filiación ¹⁵“Es el vínculo de sangre existente entre el padre y el hijo, proveniente de las relaciones sexuales lícitas o ilícitas, de los padres”. Siguiendo al autor René Ramos Pazos el cual es de la opinión de clasificar la filiación:



¹⁵ Ramos, op.cit., p.371.

La filiación lo que produce es que se origine el vínculo entre un padre o madre y su hijo biológico; similar a este tipo de filiación surge paralelamente la filiación adoptiva si bien es análoga no es idéntica en su totalidad a la filiación natural que tiene por objeto dar una solución al desamparo o abandono de un menor que no se puede solucionar por los medios de filiación por naturaleza.

Esto nos lleva a preguntarnos; si la filiación tiene por objeto ser una especie de filiación análoga a la filiación en naturaleza ¿este tipo de adopción da origen a la familia? La función de la ley 19.620 es proporcionarle todo el amparo y protección suficiente para aquel menor que necesita de una familia que le proporcione el afecto y todos los cuidados necesarios para poder desarrollarse como persona en las mismas circunstancias y derechos que hubiera tenido un hijo constituido dentro de una filiación matrimonial. Si un matrimonio de nacionalidad chilena o extranjera con residencia permanente en el país y que cumpla con las exigencias legales, decide adoptar a un menor no es una causa que constituya una familia, debido a que esta ya existía; (ya había un matrimonio existente) por lo que se incorpora al menor adoptado a la familia preexistentes.

Distinto es el caso, cuando el que adopta es una persona soltera, ya que, esta persona no constituye familia por si sola; sino que, en el momento que adopta al menor pasa a constituir dicha familia (familia monopaternal). Lo mismo pasa cuando quien adopta es una viuda se genera una familia monopaternal, diferente sería que esta viuda tuviera hijos en ese caso como lo señalamos anteriormente debe incorporarse al adoptado a la familia preexistente.

La procreación también es una causa capaz de originar una familia, ya que, esto se puede generar cada vez que la madre del posible adoptado no se encuentre ligada a un vínculo matrimonial con el padre, dando origen a una familia monopaternal desde el nacimiento, conformando normalmente por la madre e hijo(a) constituyendo la filiación no matrimonial.

b.1 El principio del interés superior del niño: Este principio fue introducido en el código civil por la ley 19.585 aplicable a toda filiación y a todo el régimen adoptivo. Este principio se basa básicamente en que lo más importante para los padres debe ser el interés superior del menor así como en la adopción va a prevalecer el interés del adoptado por sobre el del adoptante, para poder llevar a cabo “*su realización personal, espiritual y material y el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, de modo conforme a la evolución de sus facultades*”¹⁶, debido a que se considera al niño como la parte más vulnerable y por lo tanto necesita de una debida protección. Este principio es acogido por la ley 19.620 la cual, señala que se recurre a la adopción en forma subsidiaria y no como una alternativa ante la imposibilidad de no poder desarrollar la realización personal, espiritual y material que necesita todo niño, por tanto; se debe preferir siempre que el menor este con la familia de origen y en caso que esta no le permita desarrollarse como tal, se optara por la adopción, otra manifestación de este principio la encontramos en la ley 19.947 el cual señala: “*Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil*”¹⁷ Por lo que nos resulta bastante coherente con este principio poder permanecer dentro de una familia aún cuando esta no se ajuste a un vinculo dentro del matrimonio.

b.2 El principio de la no discriminación: La constitución Política de la República cuando nos dice en su art. 19 n°2: ¹⁸“*La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley*” haciendo referencia a dicho artículo, nos parece que claramente puede haber quienes se sientan menoscabados debido a que no son considerados como una familia propiamente tal, debido a que como no hay una definición legal de familia, sino que solo nociones; además de considerar exclusivamente al matrimonio como base de esta; por lo que se consideraría excluyente para un grupo determinado de la sociedad.

¹⁶ Corral Talciani, Hernán;” *Adopción y Filiación Adoptiva*”, editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2002, p.66.

¹⁷ Ley N° 19.947 establece “*Nueva Ley De Matrimonio Civil*”, art.3 inciso primero, promulgada el 7 de mayo del 2004, ultima modificación 15 de septiembre del 2008, <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=225128>.

¹⁸ *Constitución Política de la República*, op.cit.,p.14.

Un claro ejemplo de lo que puede producir la discriminación lo encontramos en el caso de “Atala Riffo y niñas vs. Chile” donde la Corte Interamericana de los Derechos humanos se refiere a ella en un resumen oficial que emite al respecto:¹⁹ *“Finalmente, ante el presunto derecho de las niñas de vivir en una familia “normal y tradicional”, la Corte observó que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se define y protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio. En el presente caso, este tribunal constató que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una “familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social”, y no en una “familia excepcional”, reflejaba una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la constitución al no existir un modelo específico de familia (la “familia tradicional”)”*

Conforme a la cita recién expuesta o mejor dicho a la sentencia “Atala Riffo y niñas vs. Chile” se pudo constatar que quedo en evidencia un gran nivel de discriminación debido a la condición sexual de la madre de las menores poniendo en tela de juicio las capacidades como madre para cuidar a sus hijas y por consiguiente así quitarle la custodia. Además de pasar a llevar el principio fundamental “del interés superior del niño”, ya que, no se ejerció el derecho que tenían las niñas de poder ser oídas; Actualmente este tipo de discriminación se da en gran envergadura y no sólo en este ámbito si no que también en el trabajo, colegio etc.; y en gran parte esto se debe a que el juez para poder solucionar este tipo de conflictos sólo cuenta con su criterio y no con una base legal en la cual se pueda basar y así poder ejercer una debida imparcialidad.

¹⁹ Fuente: Corte Interamericana de los derechos humanos, sobre el caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_239_esp.pdf

2.2 Familia y sociedad

La sociedad juega un papel transcendental para el ser humano, ya que, es donde nos desenvolvemos, nos desarrollamos como persona; por lo que somos nosotros como personas quienes constituyen a la sociedad, propiamente tal, y no viceversa. La familia como una institución no fue creada intencionalmente por el hombre como una opción para poder regular sus relaciones, si no que nace de la propia naturaleza del hombre donde las personas cohabitan para salvaguardarse mutuamente entre si, además de que es aquí en el caso de los hijos donde adquieren sus principios, valores; mas allá del lugar donde ejerzan sus estudios es en su entorno familiar donde se desarrollaran e imitaran tales principios para así formar su propia identidad y desenvolverse, como tal ;en nuestra sociedad. Por lo que con justa razón podría decirse que la familia es la base de la sociedad.

a. La familia como un “núcleo fundamental de la sociedad”

La ley 19.947 en su artículo 1 inciso primero al usar la palabra núcleo lo que hizo es hacer referencia ²⁰ *“a una cierta “comunidad” , que representa el fundamento de la sociedad, de manera que ésta no puede ser entendida como una simple sumatoria de “elementos” o de individuos aislados, sino asociados naturalmente en la familia. De ello se sigue necesariamente que “es la familia uno de los “grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad” que el estado reconoce y ampara y, en este caso concreto, la ampara y reconoce como el núcleo fundamental a través del cual se organiza y estructura”.*

La presente expresión como vemos se refiere como núcleo a la familia y no al matrimonio por lo que se entiende que habla de una generalidad de familia y no habla de una, en particular, por lo que se entiende que lo protegido son tanto las familias matrimoniales como no matrimoniales; así también lo señala expresamente:

²⁰ Barrientos, Novales, op.cit., p.24.

1. La declaración Universal de Derechos Humano ²¹“*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*” el constituyente evita usar el término “elemento” debido a que ²²“*el elemento natural y fundamental de la sociedad era el hombre, mientras que la familia era la comunidad básica de la sociedad*”.
2. Constitución Política de la República²³ “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad*”
3. El Pacto de San José de Costa Rica al señalar ²⁴“*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estad*”.
4. El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos ²⁵“*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*”
5. El Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales ²⁶“*Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad [...]*”

En esta expresión descansa el principio de la transcendencia social el cual debido a su ubicación (artículo Primero de la Const.) nos permite darnos cuenta de que constituye la base central del derecho de familia y más aún que está dentro de las bases de la institucionalidad.

²¹ *Declaración Universal De los Derechos Humanos*” artículo16, inciso tercero,
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

²² Barrientos , Novales, op.cit., p.24

²³ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA, ob. cit., p.11.

²⁴ El Pacto de San José de Costa Rica, artículo 17 N° 1 ,
<http://www.intertournet.com.ar/argentina/pacto.htm>

²⁵ El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 23 N°1
<http://legislacion.bvsalud.org/php/level.php?lang=es&component=37&item=2>

²⁶ El Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10 N°1
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>

A continuación presentaremos diversas funciones que la llevan a constituir a la familia como núcleo fundamental de la sociedad:

²⁷“Una función de equidad generacional, caracterizada por la promoción de la solidaridad diacrónica entendida como la corresponsabilidad intergeneracional entre ascendientes y descendientes” (-).

“La función de transmisión cultural, pues se considera que la familia natural educa en la lengua, las costumbres, las creencias religiosas, las formas de relación legitimadas socialmente y el trabajo” (-).

“La función de socialización, que alude a la provisión de los conocimientos, habilidades, virtudes y relaciones que permiten a una persona la pertenencia a un grupo social más amplio, pues se tiende a coincidir en su apreciación como una comunidad, inserta en una red de comunidades” (-).

“ Cumple una función de control social, pues transmite e irradia el compromiso de sus integrantes con la vigencia de normas justas, con la observancia de preceptos que involucran asumir responsabilidades de interés colectivo y con la adscripción a códigos morales que promueven la virtud “ (-).

“ Cumple una función de afirmación de la persona por sí misma, ofreciendo a sus integrantes el respeto, el resguardo y la promoción de su valor como persona, al margen de consideraciones de edad, sexo, capacidad económica e influencia de su integridad moral” (-).

²⁷ Del Picó Rubio, op.cit., p.38.

Capítulo tercero: Ausencia de una definición legal

3.1 Noción constitucional de familia

De acuerdo a la Constitución Política de la Republica ²⁸“*la familia es el núcleo fundamental de la sociedad*” lo que conlleva que la familia al tener un rol de tal envergadura constituya su propio fundamento sobre el cual descansa la sociedad, dándole un rol “accesorio” debido a que sin dicho núcleo no podría subsistir.

Un problema que podría tener dicha definición es que no deja claro si se refiere a un tipo de familia determinado o permite el reconocimiento a las diversas familias existentes frente al ordenamiento jurídico

Actualmente podríamos entender que la familia comprende tanto a las familias nucleares, extensas, monopaterales y aquellas familias que carecen de hijos. Así lo deja en claro ²⁹“[...]la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en el considerando 29° de su sentencia de 17 de abril de 2003, que la disposición del artículo primero de la constitución cubre también a la familia nuclear con independencia de la existencia de hijos: “Estando integrada la familia nuclear por una pareja adulta con o sin hijos”.

La misma postura tuvo el profesor Carlos Peña González quien opina que se debe proteger tanto a la familia matrimonial como no matrimonial; uno de sus fundamentos se origina en el Pacto de San José de Costa Rica “ *sosteniendo que ese pacto en el mismo precepto en que establece la igualdad de todos los hijos, prevé la protección de la familia, siendo por ello obvio “que la familia en cuestión no es la legítima, puesto que el pacto ordena no discriminar entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio”.*

Por otro lado, Hernán Corral Talciani es de opinión contraria, al señalar que dicho concepto constitucional hace referencia sólo a las familias matrimoniales, si bien, podrían llegar aceptarse pero, sin embargo; lo que dice la constitución es que la unión entre un hombre y una mujer es lo que conlleva el núcleo fundamental que tiene una sociedad y no otras formas diversas, es decir; esto es, la familia.

²⁸“ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA”, ob. cit., p.11

²⁹ Barrientos, Novales, ob.cit., p.14.

3.2 Que se entiende por familia:

a. En doctrina:

a.1 **Según el profesor Rossel:**³⁰ *“Jurídicamente considerada, la familia es un conjunto de individuos unidos por vínculo de matrimonio o de parentesco, Tanto el parentesco de afinidad como el de consanguinidad dan origen a la familia y sirven de fundamento a las relaciones jurídicas que luego se considerarán”*.

a.2 **Según el profesor. Somarriva:**³¹ *“conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, del parentesco o de la adopción”*.

a.3 **Según el Profesor. Bonnecase:**³² *“Es el conjunto de reglas de derecho cuyo objeto, de una manera exclusiva, o principal, o accesoria, o indirecta, es regular la organización, vida y disolución de la familia”*.

a.4 **Según Carlos López Díaz:**³³ *“Conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o de parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción) a las que la ley atribuye algún efecto jurídico”*.

³⁰ ROSSEL SAAVEDRA, Enrique; *“Manual De Derecho De Familia”*, editorial jurídica de Chile, p1.

³¹ SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *“Derecho de familia”*, Editorial Nascimento, 1946, Santiago de Chile, página 10.

³² CELIS RODRIGUEZ, Rubén; *“El matrimonio”* primera parte, p.2,
http://www.lexweb.cl/media/users/10/523229/files/49917/DERECHO_FAMILIA_I_-_El_matrimonio.pdf

³³ LOPEZ DIAZ, Carlos; *“Manual De Derecho de Familia y Tribunales de Familia”*; Tomo I, editorial Librotecnia, Santiago, Chile, 2005, pag.17.

b. **De acuerdo a:**

b.1 **Ley 19.947 sobre matrimonio civil:**

El artículo primero de dicha ley establece ³⁴“*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia*”.

b.2 **Ley N° 19.620 sobre adopción de menores:** Dicha ley parece darnos un concepto de familia que señala que ³⁵ “*Para estos efectos, se entiende por familia de origen los parientes consanguíneos a que se refiere el artículo 14 y, a falta de ellos, a quienes tengan bajo su cuidado al menor*”.

Según la ley 19.620 artículo 14 inc. 1° se puede desprender de su disposición; que se incluyen dentro de los parientes consanguíneos a todos los ascendientes y consanguíneos del menor hasta el tercer grado en línea colateral.

b.3 **Ley N° 19.325 sobre procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar:** *Si bien esta ley no señala una noción de familia propiamente tal; si no que, más bien trata la forma más que el fondo de dicho concepto al señalar que ³⁶ “ todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente , cónyuge o conviviente o , siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo”.*

³⁴ Ley de Matrimonio Civil N° 19.947, art. Primero, inciso primero, 17 de mayo del 2004.

³⁵ Ley 19.620 SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES, Art. 7 inciso final.

³⁶ Ley 19.325 sobre Procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, art primero inc. Primero.

c. De acuerdo a:

c.1 Código civil:

No señala ningún concepto legal de familia pero si señala características o nociones de esta, los cuales se encuentran mencionados en los siguientes artículos:

1. Según el art. 42 del C.C reconoce que³⁷ “ *En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta y sus consanguíneos de uno y otro sexo, mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines. "Serán preferidos los descendientes y ascendientes a los colaterales, y entre éstos los de más cercano parentesco.*

Los parientes serán citados, y comparecerán a ser oídos, verbalmente, en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento."

2. Según el art.815 del C.C ³⁸“*El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.*

En las necesidades personales del usuario o del habitador se comprenden las de su familia. La familia comprende al cónyuge y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o el habitador no esté casado, ni

Haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.

Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia. Comprende, además, las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimentos”.

3. Según el art.988 del C.C ³⁹“*Los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con aquellos.*

El cónyuge sobreviviente recibirá una porción que, por regla general, será equivalente al doble de lo que por legítima rigurosa o efectiva corresponda a cada hijo. Si hubiere sólo un hijo, la cuota del cónyuge será igual a la legítima rigurosa o efectiva de ese hijo. Pero en ningún caso la porción

³⁷ CODIGO CIVIL, op.cit., p.22.

³⁸ Ibid., p.97.

³⁹ Ibid., p.112.

que corresponda al cónyuge bajará de la cuarta parte de la herencia, o de la cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso.

Correspondiendo al cónyuge sobreviviente la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria, el resto se dividirá entre los hijos por partes iguales.

La aludida cuarta parte se calculará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 996.

4. Según el art. 15 n°2 del C.C ⁴⁰“En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos”.

c.2 **Código Penal:**

Según el C.P en su art.410 establece que: ⁴¹ “En los casos de homicidio o lesiones que se refieren los párrafos I, III Y IV del presente título, el ofensor, a más de las penas que con ello se establecen, quedara obligado”:

1° *A suministrar alimentos a la familia del occiso.*

2° *A pagar la curación del demente o imposibilitado para el trabajo y a dar alimentos a él y a su familia.*

3° *A pagar la curación del ofendido en los demás casos de lesiones y a dar alimentos a él y a su familia mientras dure la imposibilidad para el trabajo ocasionado por tales lesiones.*

Los alimentos serán siempre congruos tratándose del ofendido, y la obligación de darlos cesa si este tiene suficientes con que atender a su cómoda subsistencia y para suministrarlos a su familia en los casos y en la forma de que determina el código civil”.

Por lo que todas aquellas personas que tienen derecho a pedir alimentos constituirán familia.

⁴⁰ *Ibíd.*, p.20

⁴¹ Código Penal, biblioteca del congreso nacional de Chile, art. 410.
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>

3.2 Negativa al aplicar supletoriamente los conceptos de familia, aun cuando la ley de matrimonio civil no contempla ningún concepto de familia.

La razón por la cual no podemos hacer aplicable los conceptos legales señalados por el legislador tiene su origen en que sólo serían aplicables a su caso particular por el cual fueron dictados, por lo que sería contradictorio aplicarlo a otras instituciones, ya que, tendrían un resultado perjudicial para sus destinatarios.

⁴²“En este sentido, no es posible sostener que la actual Ley de Matrimonio Civil considere que el donante de una donación cuantiosa y su donatario constituyen la célula básica de la sociedad; ni que la protección de la relación jurídica entre un trabajador dependiente que vive en la casa de su empleador, con este, constituya una base de la institucionalidad”.

De acuerdo a los considerandos de la ley actual 19.947; podemos ver que dicha legislación reconoce la existencia de diversas familias que no tienen como núcleo fundamental, al régimen matrimonial.

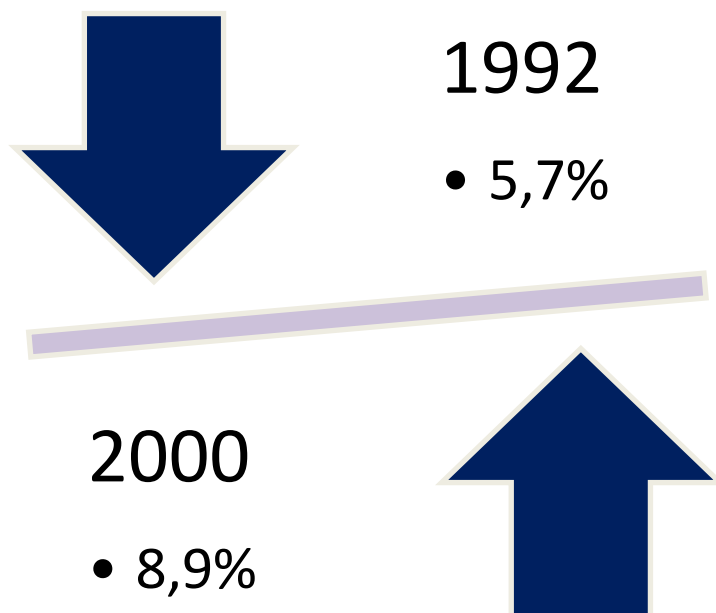
Uno de los cambios más importantes que ha tenido la sociedad es en relación a todas las personas que viven juntos sin estar casados, así lo ha señalado:

⁴³ “El Informe Comisión Nacional de la Familia, elaborado por el Ministerio Servicio Nacional de la Mujer en enero de 1994, dice, basándose en los datos del censo de 1992, que “el 3,4% de las personas mayores de 15 años se declararon convivientes, porcentaje que representa un 6.3% de todas las personas con pareja. De igual forma las cifras de hijos nacidos fuera del matrimonio, de los cuales un 6.6% corresponde a hijos reconocidos por ambos padres, son un signo claro acerca de la grave dimensión del problema, puesto que se presume que estos reconocimientos dobles son precisamente los efectuados por conviviente.”.

⁴² Los principios de la ley 19.947: análisis y desarrollo

⁴³ SCHMIDT HOTT, Claudia, MARTINIC GALETOVIC María Dora, WEINSTEIN WEINSTEIN Graciela, LÓPEZ RIVERA Gissella, URREJOLA SCOLARI Bárbara, LATHROP GÓMEZ Fabiola, RECABARREN LEWIN Paula ;” *Instituciones de Derecho de Familia*”, editorial Lexis Nexis, 2004, p.13.

Estas cifras se han incrementado con posterioridad al referido informe. Así, en el censo de 1992 esta cifra alcanza al 5,7%, y en el censo del año 2000, aumenta a un 8,9%. Como lógica consecuencia, el número de hijos nacido fuera del matrimonio ha aumentado proporcionalmente”.



Capítulo cuarto: Uniones de hecho

4.1 Breve referencia al tratamiento legislativo de las uniones de hecho a través de la historia:

Antiguamente incluso antes del código civil se sancionaba todas aquellas relaciones realizadas por personas que no se encontraban en calidad de solteros; prueba de esto en el código penal de 1875 que castigaba al hombre que mantenía una relación con una mujer que estaba casada, así como también se castigaba al que cometía adulterio, delitos que ya fueron derogados por la ley n° 19.335 de septiembre de 1994, como podemos ver la legislación ha tenido la inquietud de regular dichas relaciones, si bien se les reconocen ciertos efectos pero no hay un estatuto legal concreto en que se establezca su regulación.

En contraposición de lo que pasaba con aquellas personas que mantenían una relación pero que no podían contraer matrimonio por diversas razones el derecho no las regulaba por lo tanto no había derecho que pudieran alegar. Por ello, cabe destacar que las primeras regulaciones surgen en un contexto y realidad en que el legislador las adecua de acuerdo a una visión social que presentaba de ello.

La jurisprudencia tenía una idea clara respecto a estas uniones ya que las sancionaba, solo por el hecho de realizar algún tipo de disturbio público.

4.2 Unión de hecho propiamente tal

La unión de personas dentro de un vínculo no matrimonial se ha expandido a lo largo del tiempo por diversas razones, una de las más común es la que respecta a aquellas personas que por diversos motivos no pueden optar por la nulidad y tampoco al divorcio, a veces por razones ajenas a su voluntad y como consecuencia se recurre a una unión de hecho; lo cual parecería un poco contradictorio para aquellos que son partidarios de una familia dentro de un hogar constituido dentro del vínculo matrimonial.

La unión de hecho posee naturaleza jurídica propia la cual para efectos jurídicos es una unión que representa una unidad constituida por dos personas cuya situación de hecho los vuelve relevantes por encima de ciertas situaciones individuales de cada uno de los integrantes que la conforman; tiene como causa constitutiva a un hecho no un acto o negocio jurídico como el matrimonio; al estar cimentada en un hecho tiene como elemento esencial a la voluntad, por lo que la afectividad de los integrantes es lo que los mantiene en convivencia.

La constitución política de la república, se preocupa de proteger entre otras cosas, a los grupos intermedios de manera tal que asegura su pleno desenvolvimiento dentro de la sociedad. Es claro que la unión de hecho no puede ser menos que un grupo intermedio o una agrupación de personas puesto que a los ojos y criterio del hombre medio constituye una familia si bien, no es posible elevarlo al nivel de relevancia y aplicación jurídica de matrimonio, pero en caso de ser necesaria su protección la constitución política de la república se encuentra facultada para amparar y proteger a cada uno de sus integrantes.

Como bien sabemos no hay un concepto legal de conviviente por lo que a continuación se enumeran algunas de las características esenciales de lo que entendemos por unión de hecho y del vínculo no matrimonial:

La expresión “unión de hecho”:

1. Constituye un vínculo por dos personas distintas, que comparten una situación común la cual es relevante para ciertos efectos jurídicos en relación a la forma individual de cada persona que la conforma.
2. La unión tiene como centro un “hecho” a diferencia del vínculo matrimonial que tiene como centro un “acto” o “negocio jurídico”.
3. Debe haber un carácter permanente y notorio. Debido a que es aquella estabilidad la que le permite establecer relaciones jurídicas de interés.

La expresión “no matrimonial”:

1. Desde la nueva ley de Matrimonio Civil, se puede considerar jurídicamente a ciertos vínculos que no tienen como base al matrimonio en lo que llamamos familia.
2. La unión de hecho al constituirse en forma distinta de aquellos vínculos creados por el matrimonio y de igual manera poder formar una familia; tendrá como elemento principal la “afectividad” y no lo la base del consentimiento.
3. Deben referirse a relaciones lícitas, es decir, aquellas que pueden constituir un matrimonio pero no lo han hecho por voluntad propia; dejando afuera las relaciones ilícitas las que constituyen aquellas personas que no pueden contraer matrimonio como por ejemplo personas del mismo sexo.

a. El Concubinato

De acuerdo a don Puig Peña el concubinato consiste en ¹ *“la unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo”*

Clases de concubinato

Concubinato perfecto o de unión libre

Es un género que se caracteriza por la unión de personas de diferente sexo sin estar casados, con cierto grado de estabilidad y duración la cual se manifiesta en el hecho de vivir públicamente juntos

La siguiente clase de concubinato es contraria a la anterior, porque se caracteriza por una unión secreta, clandestina; donde cada persona tiene su propia habitación pero manteniendo una relación estable.

Concubinato directo e indirecto.

Concubinato directo: es aquel en que solo media el interés de mantener relaciones sexuales con apariencia de estabilidad.

Concubinato Indirecto: Es aquel en que se quiere estar como marido y mujer pero por algún motivo falta de un requisito para constituirse en matrimonio.

En doctrina y jurisprudencia en lo que se refiere a la expresión concubinato lo denominan de variadas formas, algunos simplemente lo llaman unión libre, por pensar que se diferencian en los impedimentos que tienen cada una; por ejemplo en la unión libre serían las relaciones que se mantienen entre un hombre y una mujer sin tener impedimento para contraer matrimonio a diferencia del concubinato que tendría como impedimento algún requisito legal para contraer matrimonio.

En Chile Fernando Fueyo usaría la denominación “unión marital de hecho” porque materializa de mejor forma lo que se manifiesta en la relación de los convivientes la cual va más allá de lo que quiere decir la denominación del concubinato.

b. La unión de hecho y su reconocimiento

La legislación chilena desde mediados del siglo XX dejó de guardar silencio frente al vínculo generado entre dos personas de distinto sexo como consecuencia se determina que es un hecho jurídico el cual ha generado diversos efectos jurídicos.

Actualmente se reconocen estas uniones no matrimoniales en la ley 19.947; con el propósito de eliminar ese reproche jurídico que contienen estas relaciones de hecho, donde se le reconocen determinados efectos jurídicos lo cual podemos ver manifestado en lo siguiente:

1. Hubo un cambio en la terminología, desde la expresión concubinato a la de unión no matrimonial, ya que, en diversas leyes como en 1949 ya se hablaba de un “concubinato”, así también en 1963 se hablaba de “madre de los hijos naturales”, luego la ley n° 19.325 se refiere a la expresión de “conviviente” para referirse aquellos que participan en la violencia intrafamiliar, en 1994, Corral Talciani se refería a las familias de hecho usando la denominación de “uniones de hecho”, por otro lado, el art. 210 del C.C usa la expresión concubinato, sin embargo; dicha expresión es usada para referirse en forma igualitaria haciendo notar que sin importar que haya un régimen de filiación matrimonial o no matrimonial constarán de los mismos derechos. Este cambio terminológico no

fue absoluto, ya que, autores como Somarriva, Undurraga, Meza Barros y Ramos Pazos aún ocupan tal denominación.

Surge la tendencia de reconocerles a las uniones de hecho heterosexuales ciertos efectos jurídicos: La primera ley que les reconoce un efecto jurídico “negativo” a dicho vínculo es la ley 9.293 la cual actualmente la encontramos en el art. 18 de la ley 14.908 que dispone:

44 “Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación”.

Así también se le otorgo un efecto jurídico positivo lo cual lo encontramos en la ley 19.585 art.210 *“El concubinato de la madre con el supuesto padre, durante la época en que ha podido producirse legalmente la concepción, servirá de base para una presunción judicial de paternidad.*

Si el supuesto padre probare que la madre cohabitó con otro durante el período legal de la concepción, esta sola circunstancia no bastará para desechar la demanda, pero no podrá dictarse sentencia en el juicio sin emplazamiento de aquél”.

Así como también se les reconocen otros tantos derechos como: previsión social para la madre de los hijos naturales, derechos respecto a la violencia intrafamiliar, hubo una igualdad en sus derechos respecto a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.

2. Hay un claro privilegio en reconocer los derechos es razón de los hijos nacidos fuera del matrimonio como por ejemplo el derecho que tienen a solicitar alimentos.
3. Hay una carencia de reglas que regulen las relaciones emergentes de una convivencia de hecho, tanto en sus relaciones personales y patrimoniales.

⁴⁴ Ley N° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, art.18, inciso primero.

Es claro, que el legislador haya preferido una familia constituida tradicionalmente, ya que de esa forma podrá aplicarle las propias normas que el mismo ha establecido; así como también la aplicación de la ley siempre actúa en favor del desarrollo de la sociedad por lo que se le ha reconocido ciertos efectos jurídicos a la familia; a modo de ejemplo práctico cabe mencionar una formalización a la cual tuvimos la oportunidad de asistir realizada el día 9 de mayo del 2013 donde se comunico la formalización a la imputada doña Paulina Andrea Salinas por el cual se sigue actualmente una investigación criminal de los respectivos hechos, así como también a doña Alejandra Francisca Parra; en juzgado de Garantía de Santiago, letra E; por el motivo de una discusión, dentro del inmueble; comuna la Pintana, entre la imputada doña Paulina Andrea Salinas con la conviviente doña Alejandra Francisca Parra donde ambas se agredieron mutuamente dejándose lesiones de carácter leve por lo cual doña Paulina Andrea Salinas tiene la prohibición de acercarse a doña Alejandra Francisca Parra.

A doña Alejandra Francisca Parra se le ofrece una medida alternativa además de aplicar la ley de violencia intrafamiliar lo cual implica hacer abandono del hogar común así como también la prohibición de no acercarse a doña Paulina Andrea Salinas por el periodo de 6 meses. La defensa deja constancia que no constituye violencia intrafamiliar, ya que, para ello debería asimilarse al matrimonio, y la circunstancia de hecho no puede constituirse como tal, ya que, este debe ser entre un hombre y una mujer en consecuencia en Chile está prohibido el matrimonio entre dos mujeres por lo que no procedería la violencia intrafamiliar.

Pero ante dicha constancia **“la magistrada dejo claro que para ese tribunal se ha señalado que son convivientes es decir, son una pareja, una relación que produce dentro de una familia y que si constituiría violencia intrafamiliar lo que no significa necesariamente que sea solamente entre un hombre y una mujer sino que puedes ser perfectamente entre personas de un mismo sexo e incluso entre familiares que no tengan el vinculo matrimonial”**, por lo que si estima que es **violencia intrafamiliar**.

En esa oportunidad pudimos constatar que el magistrado pese a no haber una ley que regule la violencia intrafamiliar entre personas del mismo sexo, lo hizo mirando a ambas personas como una familia, sin hacer distinción de sexo simplemente usando su discrecionalidad y equidad con el fin de aplicar la ley de la mejor forma posible y poder responder al derecho que está haciendo valer las partes correspondientes.

4.3 La jurisprudencia nacional frente a las uniones no matrimoniales.

Como nos hemos podido dar cuenta, hay un gran vacío en nuestra legislación por lo que ha sido la jurisprudencia nacional la que se ha encargado de “regular” los conflictos ocurridos como consecuencia de estas uniones; recurriendo principalmente a los principios generales del derecho, a las normas generales del derecho y sin dejar de lado la sana crítica.

Dentro de las relaciones de hecho surgen diversos problemas los cuales no tienen regulación por lo que la jurisprudencia se ha visto en la obligación de prestar una solución:

1. **Primero nos encontramos con las relaciones personales** ya que como dijimos anteriormente carecen de un estatuto jurídico y por lo tanto no existen deberes ni obligaciones entre sí. En Francia la jurisprudencia ha sido de la opinión de establecer que dentro de la pareja se deben mutuamente una lealtad entre sí por lo que es preciso actuar de buena fe, lo cual se materializa en el caso de indemnizar al conviviente en caso de ruptura de la relación, ya sea, por razones injustificadas, cuando uno de ellos tuvo que dejar de trabajar o ha tenido que cambiarse de residencia por causa de su conviviente.

2. **Un problema que nos plantea el tribunal Supremo español es respecto la Nulidad de pactos escritos sobre mantención de concubinato:** aquellas personas que mantienen una relación si estar casados y que suscriben un pacto en donde se obligan a disposiciones determinadas por ellos, nos plantea el caso de una sentencia de 8 de marzo de 1918 en que ⁴⁵ “*una pareja de solteros que se obligaban a mantener relaciones sexuales, brindándole ella al varón toda clase de atenciones y consideraciones y obligándose este último, como justa*

⁴⁵ RAMOS , op.cit.,p. 628.

compensación y para demostrar el afecto que le profesaba a abonarle una renta vitalicia mensual. Cuando se produjo la ruptura entre los amantes, la mujer se querreló por injurias; y el varón retrucó demandando la declaración de ineficacia del compromiso y la devolución de las mensualidades pagadas, fundándose en haberlo suscrito por miedo al escándalo, y haber incumplido la mujer el compromiso.[...] el Tribunal Supremo español lo desestimó considerando que el contrato era inexistente, por ser ilícita su causa como contraria a la moral y buenas costumbres”.

3. Nulidad de compraventa entre concubinos: Según el tribunal Supremo español de 15 de noviembre de 1968 opinó respecto al caso de una viuda que demandó la nulidad de la venta de una casa debido a que su cónyuge (casados en sociedad de gananciales) había vendido una casa a su concubina estableciendo que era una venta simulada porque debido a que la concubina no tenía bienes suficientes para comprar dicha habitación; el tribunal acogió la demanda porque determinó que constituía una donación simulada.

4. Responsabilidad de las personas en calidad de concubinato frente a las compraventas domésticas hechas por la concubina: La doctrina ha opinado que en las relaciones de concubinato sería aplicable la teoría de la apariencia teniendo como requisito que esta unión se trate de concubinatos notorios con la finalidad de proteger al más débil del concubinato por el cual se dirigiría generalmente contra el varón ya que sería el más solvente de la relación; esta teoría tendría aplicación cuando la concubina haya contraído obligaciones en atención a las necesidades de la vida en común.

5. Situación patrimonial al término del concubinato: Cuando se termina la relación de hecho es complicado porque pese a que es una realidad similar a la de una separación entre cónyuges, su complejidad va a radicar en el hecho de no haber normas que lo regulen.

A continuación nos enfrentamos a ciertas situaciones que tienen cabida en nuestra jurisprudencia nacional, dentro de las más comunes:

1. En Chile la jurisprudencia ha sido de la opinión de afirmar la existencia de una comunidad en el concubinato, siempre que se acredite lo siguiente: primero deben acreditar que todos los bienes que se han adquirido fueron con aportes comunes o que fueron resultado del esfuerzo de su trabajo realizado en forma conjunta.
2. Legitimación activa para demandar indemnización por daño moral, cuando uno de los integrantes del concubinato fallece motivo de un ilícito: Cabe mencionar que al establecer que el concubinato es lícito, resulta lógico demandar indemnización por daño moral sin embargo para ello es necesario analizar si hubo descendencia común y la duración de dicha relación.
3. Demandas de precario: La doctrina ha sido de la opinión de señalar que el concubinato por sí solo no constituye título alguno que justifique la tenencia salvo que se pida y declare la existencia de dicha comunidad, es decir, que ante una demanda se constituyan todos los requisitos de precario no lo será mientras se pida y declare la existencia de la comunidad.
4. Existencia de un contrato de trabajo: La relación existente entre un empleador y su dependiente no exime al empleador de la obligación de pagarle todas las remuneraciones correspondientes a su dependiente, por lo que la concubina puede demandar la falta de pago por las remuneraciones efectuadas al interior del hogar común.
6. **Efectos Sucesorios**: El derecho que tienen los convivientes respecto los bienes de sus parejas es mínimo debido a que sólo en la medida que haya un testamento sólo tendrán derecho a la cuarta parte del total del patrimonio del causante salvo que no exista ningún legitimario y en ese caso tendrán derecho a todo el patrimonio.

Por lo tanto, podemos ver claramente que la jurisprudencia ya ha aceptado esta unión como una realidad social; como ha si lo ha hecho la Corte de Apelaciones:

⁴⁶“La Corte de Apelaciones de Santiago, en el considerando séptimo de su sentencia del 28 de octubre de 1999, confirmado por la Corte Suprema el 8 de noviembre de 2000, declaraba expresamente que: “Nuestra legislación civil no excluye la existencia de la convivencia, tan es así que en las normas previsionales se le han reconocido derechos a la conviviente. Además, nuestra constitución Política de la Republica, en su artículo 1º, reconoce que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Y un hombre, una mujer un hijo común que viven juntos en su hogar, constituyen, sin ninguna duda, una familia, la que es necesario proteger cuando el jefe de familia ha fallecido”. De su lado, la corte de apelaciones de Antofagasta, en el considerando vigésimo noveno de su sentencia del 17 de abril de 2003, era aún más explícita al afirmar que: “La constitución Política de la Republica establece en su artículo primera que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, concepto constitucional que no admite discriminación entre familias matrimoniales y no matrimoniales, estando integrada la familia nuclear por una pareja adulta con o sin hijos, los que ha llevado al ordenamiento jurídico a no discriminar entre los nacidos tanto dentro como fuera del matrimonio”.

⁴⁶ Barrientos, Novales, ob.cit., p.21.

Capítulo quinto: Derecho comparado.

España

En España tampoco existe un concepto de familia sin embargo están más avanzados en este ámbito por cuanto existe una institucionalización en la materia con una base bastante sólida. Es una institución jurídica social, con un fundamento básico dentro del mismo Estado.

A pesar de falta de concepto legal es posible definir a la familia como el conjunto de personas físicas relacionadas entre sí por vínculos conyugales o de parentesco.

Se incluye al *nasciturus* que cuenta con su propia definición dentro del código civil español que *para los efectos civiles, solo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno*⁴⁷.

Se excluye a los difuntos (antepasados) pues, dejaron de ser personas y sujetos de derecho, puesto que la personalidad civil se extingue con la muerte. Únicamente se hace referencia a las personas físicas por ende las personas jurídicas quedan fuera del concepto de familia.

Las relaciones dentro del concepto de familia se deben a vínculos conyugales o de parentesco (se incluye el parentesco adoptivo). No obstante cuando se enfrenta a una relación de hecho, el derecho español igualmente reconoce la concurrencia y aplicación legítima del derecho de familia.

Las similitudes entre el derecho español y el chileno en materia de familia son evidentes, en España tampoco cuentan con un código de la familia y toda materia de familia es regulada en su código civil, se excluyen a los antepasados del concepto de familia no obstante toda repercusión patrimonial pudieren provocar los bienes de los difuntos en la vida de sus herederos o la de su conviviente.

⁴⁷ Artículo 30 del Código Civil España.

Bolivia

Estamos frente a una realidad donde no existe una definición de familia específica, sin embargo existe un código de familia. Donde podemos acercarnos a un concepto propiamente tal cuando consultamos los artículos de filiación y parentesco.

Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación.⁴⁸

Están presentes en dichas normas los deberes de fidelidad, cooperación y asistencia mutua, explícitamente se menciona a la infidelidad como motivo de ruptura de la unión.

Cabe destacar y resaltar la comprensión de los derechos aborígenes dentro de la materia de familia llegando incluso a regular las relaciones de hecho prematrimoniales indígenas en su territorio.

Quedan comprendidas en las anteriores determinaciones las formas prematrimoniales indígenas como el “tatanacu o sirvinacu”, las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales.⁴⁹

Las principales diferencias con el derecho chileno es en primer lugar la existencia de un código de familia independiente del código civil que regula toda materia referida a la familia en Bolivia y como punto adicional es la incorporación de las etnias aborígenes a su legislación para de este modo preservarlas y velar por su correcto desarrollo a la vida del derecho boliviano.

Cuba

Cuba es uno de los pocos países latinoamericanos que cuenta con un Código de la Familia, vigente desde 1975.

Las uniones de hecho en Cuba, son reguladas como uniones no matrimoniales reconocidas por los órganos de justicia, esto significa que las uniones no matrimoniales son susceptibles de reconocimiento ante los tribunales civiles, sin perjuicio de no configurarse el matrimonio sino una figura nueva de matrimonio de hecho pero reconocida por el estado.

La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, sufrirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente⁵⁰

⁴⁸ Artículo 159 código familia Bolivia.

⁴⁹ Artículo 160, inciso primero. Código familia Bolivia.

Al contrario de nuestra legislación, en Cuba se necesita un reconocimiento por parte del estado para que los efectos jurídicos de la familia surtan efectos, de lo contrario no es posible iniciar ninguna acción legal en caso de ser necesaria.

Salvador

El código de familia del Salvador respecto de las uniones matrimoniales menciona el requisito de tres años o más de convivencia entre un hombre y una mujer para hacer valer los precedentes que se mencionan en el capítulo que trata las uniones de hecho. Se forma la figura de los convivientes o también llamados por el código “compañeros de vida” (Dicha calidad es accesible también por los púberes quienes tuviesen un hijo)

Para hacer efectivos los derechos que les consagra el código de familia a las uniones de hecho es necesaria una declaración judicial previa que acredite su estado de convivientes.

Para el goce de los derechos que confiere la unión no matrimonial, se requiere declaración judicial previa de su existencia. Dicha declaración procederá al acaecer el fallecimiento de uno de los convivientes o la ruptura de la unión.⁵¹

Al igual que en Cuba y al contrario de nuestra legislación es necesaria la declaración judicial previa que acredite el estado de convivencia para que operen los efectos jurídicos de la familia, los requisitos son distintos a los de otras legislaciones pero básicamente todos están enfocados en los mismos principios tales como capacidad y duración efectiva de la convivencia.

Honduras

Para todos los efectos el código de familia de Honduras reconoce en las uniones de hecho la figura de la familia representada en relación con los menores. Las uniones matrimoniales tienen fuertemente arraigado el concepto de igualdad es por ello que dentro del matrimonio y de la familia son jurídicamente iguales el hombre y la mujer, esto quiere decir que tienen igualdad de derechos y obligaciones, así como en otros principios fundamentales del derecho de familia.

Para todos los efectos previstos en este Código, solamente se reconoce el matrimonio civil celebrado con los requisitos y formalidades establecidas en el mismo y con fundamento en la igualdad jurídica de ambos cónyuges.⁵²

En Honduras el principal contraste que apreciamos es en la igualdad jurídica, su principal rasgo es que el marido no es el jefe de la sociedad conyugal, sino que ambos administran el patrimonio con el mismo rango jerárquico, no así en nuestra legislación, que a pesar de

⁵⁰ Artículo 18, inciso primero, Código de familia Cuba.

⁵¹ Artículo 123 inciso primero código de familia Salvador.

⁵² Artículo 11 código de familia Honduras.

disponer de normativas que cuidan por los intereses de la mujer casada, el código civil aún reconoce al marido como jefe y administrador de los bienes sociales.

Guatemala

Las relaciones entre cónyuges y entre padres e hijos están reglamentadas, básicamente, en el Código Civil, vigente desde 1877

En Guatemala las uniones de hecho requieren de una serie de requisitos para producir efectos legales, los convivientes deben ser aptos para contraer matrimonio en cualquier momento, debe existir un hogar y una vida en común que se haya mantenido constantemente durante tres años, así como los deberes del matrimonio tales como auxilio propio, alimentación y educación de los hijos, Además, se necesita una declaración ante autoridad competente para que produzca efectos a la vida jurídica.

La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.⁵³

Una vez más estamos frente a una declaración que afirme la existencia de una relación de hecho susceptible de repercutir en la vida jurídica. Aquí se destaca los requisitos de dicha declaración, ya que, son mucho más estrictos y restringidos que otros países que implementan esta medida en su legislación.

Colombia

En Colombia las uniones de hecho formadas por un hombre y una mujer forman una sociedad patrimonial. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros.

Tal es la imperantica que alcanza dicha unión que incluso llega a tener su propia regulación en la ley N°54 de 1990

A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho⁵⁴

⁵³ ARTÍCULO 173 Código civil Guatemala.

⁵⁴ Artículo 1° Ley N°54 de 1990

No existe un código de familia pero si una ley especial que regula las familias de hecho dentro de la legislación, dicha ley es la Ley Número 54 del 1990

Tiene una significancia significativa convivir en Colombia pues incluso llega a configurarse una figura nueva y un patrimonio nuevo en forma de sociedad patrimonial. La norma alcanza y específica a parejas de distinto sexo.

Nuestra legislación no crea un nuevo patrimonio cuando se reconoce una unión de hecho, es más cuando es necesario interponer acciones de familia es necesario individualizar cada patrimonio lo más cercano a la realidad posible.

Panamá

En Panamá existe la unión de hecho civil, la cual produce todos los efectos del matrimonio cuando los convivientes han compartido el hogar durante cinco años consecutivos o más, en situaciones de singularidad y estabilidad.

Existen autoridades exclusivas para tratar uniones no matrimoniales indígenas reguladas por el código de familia de Panamá, tal ejemplo de esta disposición es el siguiente enunciado, *El Sábila es la autoridad competente para celebrar el matrimonio de los Kunas en el territorio de la Comarca de San Blas*⁵⁵

Los matrimonios de hecho pueden ser debidamente regulados mediante el registro civil por solicitud de los interesados (convivientes) o por la vía judicial cuando fuere necesario regularizar las garantías y derechos que el propio código asegura para la protección de la familia.

Uno de los pocos países que reconoce y regula las familias indígenas dentro de su ordenamiento jurídico es Panamá, existen ciertas autoridades que se encargan de regular de manera especial a la familias de origen indígena para de este modo preservar sus costumbres y su etnia pero entregándolos y hacerlos partícipes activos de la vida jurídica, civil y social dentro del país. Nuestro ordenamiento jurídico carece de esto

⁵⁵ Artículo 60 código de familia Panamá

Paraguay

Las relaciones entre cónyuges y entre padres e hijos están reglamentadas fundamentalmente por el Código Civil, que entró en vigencia el 1° de enero de 1987

Dentro de la figura del concubinato se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales. Si dura más de diez años, los concubinos pueden inscribir su unión ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz, la que quedará equiparada a un matrimonio legal para todos los efectos, considerándose que los hijos nacidos de la unión son matrimoniales.

La sociedad de hecho formada entre concubinos se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones que regulan la comunidad de bienes matrimoniales. El carácter de comunes que revistan los bienes que aparezcan registrados como pertenecientes a uno solo de los concubinos, no podrá ser opuesto en perjuicio de terceros acreedores.⁵⁶

Particularmente dentro de Paraguay es posible crear un régimen patrimonial especial enfocado a ciertas uniones de hecho, esto crea una seguridad jurídica y patrimonial incluso sin la existencia del matrimonio. Incluso es posible llevar estas relaciones a un nivel equiparable a la institución del matrimonio. En Chile no contamos con nada parecido a este nuevo patrimonio distinto al de los convivientes.

Capítulo sexto: ¿Será necesario un código de familia en la actualidad?

La respuesta es afirmativa, debido a que la rama del derecho de familia es muy amplia si bien la mayoría de su regulación se encuentra consagrada en el código civil y en la ley 19.947 encontramos que hay diversas situaciones que no están reguladas y que en el hecho concreto causa un gran detrimento a la persona debido a que no tiene una ley en la cual refugiarse entre las que nos cabe mencionar la unión estable; violencia intrafamiliar, el patrimonio, filiación, adopción, protección y tutela a los integrantes de quienes constituyen la familia.

Por otro lado, la legislación que trata a la familia está en diversos textos legales que lo hace ser una normativa muy desordenada y dispersa y si bien no importa donde están las leyes porque de igual forma regirán, muchas de estas leyes son muy antiguas que no están acorde a las situaciones y diversidades del hoy. Por lo que sería de gran interés la

⁵⁶ Artículo 221 código civil Paraguay

creación de leyes que pudieran tratar los vacíos que tiene esta institución en especial las relaciones jurídicas intrafamiliares y los efectos que esta pueda tener con terceros así como también y recalcando la situación patrimonial que pueda tener. Tomando así partido el principio de especialidad en donde primaria código de familia y en su defecto irnos a las otras normativas aplicables al caso correspondiente.

Capítulo séptimo: Conclusión

1. A lo largo de esta investigación nos hemos podido dar cuenta que en el mundo del derecho y específicamente en lo que nos atañe, la rama del *derecho de familia*; hay diversas aristas sin resolver pero como hemos constatado a lo largo de este estudio se ha podido dar solución, ya sea, porque hay una ley que lo reglamenta; porque la doctrina ha realizado un estudio sobre ello o simplemente porque la jurisprudencia se ha encargado de regular esos pasajes oscuros sin resolver.
2. La sociedad ha tenido un cambio notorio, cambio que no se detendrá y seguirá en una evolución en desarrollo; por lo que centrarnos sólo en el esquema de familia tradicional es quedarse y mantener a la sociedad, en una ambigüedad. Nuestra intención no ha sido querer plantear un cambio de la base de la familia, pero si creemos que se debe adecuar y evolucionar en forma conjunta con la sociedad , porque de lo contrario, por mucho que se quiera un desarrollo y evolución, no podrá crecer debido a que se mantienen estos criterios que se aplicaban correctamente en una época pasada, pero que en la actualidad ya no se ajustaría en la actualidad, porque deja de lado a varios sujetos que como todos, pueden y deben exigir la misma regulación y el mismo derecho que tienen todas las personas.
3. Cabe mencionar, que al seguir un esquema tan acotado, tiene graves repercusiones como en caso de la filiación del hijo concebido mediante técnicas de reproducción asistida, en que si nos centramos sólo en un concepto tan singular, le estamos quitando el valor y el merito a dicha filiación ya que, se tratan de personas que buscan poder tener una familia perfectamente constituida, con la intención, premeditación y las ganas de otorgarle a ese recién nacido una excelente calidad de vida como si fuera un hijo nacido

en forma natural. Así como también en los casos en que se adopta siendo soltero o viudo (a) , si bien se forma una familia monopaternal , o también en los casos en que siendo madre biológica se queda viuda o es madre soltera , son diversas situaciones que se pueden dar en la vida de las personas; pero estas situaciones no pueden ser determinantes para establecer si se es una familia o no, basándose en el concepto tradicional, ya que, por la naturaleza de las situaciones misma deberías constituir una familia por sí sólo y no descalificarse como tal sólo por la falta de un integrante como lo es el hombre o la mujer, o lo que se consideraría como la base de este, el matrimonio.

4. Aceptar un concepto tradicional como único modelo de familia, sería negar la posibilidad al divorcio el cual ya es una realidad social.
5. En esta investigación además nos sirvió para darnos cuenta que si bien hay un modelo tradicional de familia, el legislador también ha aceptado a la familia matrimonial como no matrimonial, así como lo señaló la Corte Interamericana de los derechos humanos no existe en Chile un modelo específico de familia, por lo que no cabría establecer al matrimonio como la base de toda familia, ya que, se debe entender que si bien el matrimonio es la base de familia esto se determino en un contexto distinto al de hoy por lo que debemos tener presente que este modelo tradicional es de una época centrada en “lo conservador y estático” y como resultado actualmente no sería el único modelo en aplicación.
6. A nuestro juicio ha sido la jurisprudencia la encargada de materializar la expresión de la familia en su sentido amplio ya que, en sus constantes fallos le ha otorgado diversos efectos jurídicos, ha velado por todas aquellas situaciones que no cuentan con una regulación y por lo cual no pueden hacer valer sus derechos.
7. Tampoco no podemos dejar de mencionar que el sistema jurídico busca el respeto y protección de sus integrantes, ya sea, desde la integridad física y psíquica de las personas, dentro de las normativas de respeto y cuidado de las personas existiendo un grupo privilegiado que son los menores de edad, en general el derecho de familia siempre

tendrá por consigna superior velar por los intereses de los menores de edad y aquellos que son más débiles ante el derecho.

8. En comparación a la normativa de diversos países sobre el *derecho de familia* existen variadas normativas pero en general se entiende a la filiación y al matrimonio como principales sinónimos de familia.
9. Como hemos visto la convivencia o las relaciones de hecho son aceptadas incluso algunos países le otorgan más importancia que otros, exigiendo requisitos con carácter más estricto para su reconocimiento y así otorgarles relevancia jurídica.
10. No obstante el nivel de exigencias para las “familias de hecho” atraviesa por una realidad innegable la cual ninguna legislación desconoce y es que dichas familias fuera del modelo tradicional existen y cada vez son más las personas que optan por una relación de convivencia antes que una matrimonial. De esta forma es como se llega a la conclusión de una necesidad latente de regular dichas familias que existen fuera del matrimonio.
11. Respondiendo a nuestra interrogante **¿Será necesario legalizar un concepto de familia?**

Como nos hemos podido dar cuenta existen diversos conceptos y nociones de familia cada una con su propio sentido y reflejando las creencias de quien las emite.

Nos gustaría detenernos en la parte de creencias, ya que, cada autor que nos brinda de su sabiduría más allá de todo conocimiento que pueda aportar, siempre dichas palabras estarán envueltas de una cuota de valores personales, lo cual no está mal, porque en definitiva el tema que hemos tratado está muy estrechamente relacionado con la religión, valores, creencias que pueda tener cada persona y en definitiva esto influye en el momento de exteriorizar nuestras ideas.

Hemos visto que nuestro país y la sociedad en general ha estado cambiando constantemente por lo que nada nos asegura que ese cambio ha terminado todo lo contrario ha opinión personal creemos que a medida que mueren las personas y nacen otras vidas conllevaría a un cambio indefinido dejando atrás a una sociedad senil por

una sociedad más joven con ideales diferentes a lo del siglo pasado. Por lo que son sus integrantes quienes definen a la sociedad y no viceversa; integrantes que tienen pensamientos e ideologías distintas, por lo que ¿Por qué tendríamos que imponer a todos una idea, una noción a una sociedad tan diversa? La respuesta es simple, y creemos que la palabra clave es respeto, no se puede imponer al otro algo que sencillamente no lo representa; por lo que si bien la familia se basa en el matrimonio al decir familia se entiende que es un concepto genérico como lo sería persona, medio ambiente, universidades, etc., sin individualizar por lo que incluiría a todas las familias que se constituyen como tal. Por lo que creemos que al decir que el matrimonio es la base de esta, lo que está diciendo en realidad es que es la base solo de la familia matrimonial y los que quieran ser parte de dicha institución deben contraer matrimonio y serán regularizados por las leyes que los rigen.

Pero lo cierto es que cada definición, cada concepto que nos entrega la doctrina es tradicional y precisa sin dejar abierta la brecha a otras posibles relaciones y exiliando a las ya existentes por lo que sería necesario y de gran envergadura legalizar un concepto de familia que no señale precisamente a sus integrantes sino que quizás pudiera señalar que lo más importante son los lazos interpersonales que la constituyen como tal.

Bibliografía

Consultada

- I. LEY N° 19.968, 30 de agosto del 2004, crea los tribunales de familia, última modificación el 18 de diciembre del 2010.
- II. LEY N° 19.620, 5 de agosto de 1999, adopción de menores.
- III. LEY N° 19.947, art 1, 17 de mayo del 2004; última modificación el 19 de septiembre del 2008 sobre el matrimonio civil.
- IV. LEY N°19.325 sobre Procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar. RAMOS PAZOS, René, “*Derecho de familia*”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, séptima edición actualizada.
- V. Ley N° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, art.18, inciso primero.
- VI. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1949.
- VII. TRONCOSO LARRONDE, Hernán, “*derecho de familia*”, 2° edición, LexisNexis, Santiago, 2006.
- VIII. BARROS BOURIE, Enrique “*Familia y personas*” 1° edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991.
- IX. CORRAL TALCIANI, Hernán, “*Familia y Derecho*”. Estudios sobre la realidad jurídica de la familia, Universidad de los Andes, Santiago, 1994.
- X. ABELIUK MANASEVICH, René, “*La Filiación y sus Efectos*”, Tomo 1, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile.

- XI. BARRIENTOS GRANDON, Javier; NOVALES ALQUÉZAR, Aránzazu, “*Nuevo derecho matrimonial chileno*” Santiago, Chile, Editorial Lexis Nexis, 2004.
- XII. CORRAL TALCIANI, Hernán “*Bienes Familiares y participación en los Gananciales*” Segunda Edición Actualizada, editorial Jurídica de Chile, año 2007
- XIII. Corral Talciani, Hernán “Adopción y filiación adoptiva”, editorial jurídica de Chile, Santiago, Chile, año 2002.
- XIV. Los principios en la ley 19.947: Análisis y desarrollo, Erika Marlene Isler Soto
- XV. DEL PICÓ RUBIO, Jorge; “*Evolución y Actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno*”, revista: Ius et Praxis, año 17 n°1, Universidad de Talca, 2011.
- XVI. DOMINGUEZ HIDALGO, Carmen; CORRAL TALCIANI, Hernán; PEÑA GONZALEZ Carlos; MATURANA MIQUEL, Cristian; Seminario “ Nueva Ley de Matrimonio Civil, Ley N° 19.947”, colegio de abogados de Chile A.G. ,Santiago, Chile, año 2004
- XVII. Sentencia caratulado “Wetzel, César Antonio, y otros/ Soto Silva, Juana”, Rol 1881, 03 de noviembre del dos mil once, Santiago.
- XVIII. ROSSEL SAAVEDRA, Enrique; ROSSEL SAAVEDRA, Enrique; “*Manual De Derecho De Familia*”, editorial jurídica de Chile.
- XIX. SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, “Derecho de familia”, Editorial Nacimiento, 1946, Santiago de Chile.
- XX. LOPEZ DIAZ, Carlos; “*Manual De Derecho de Familia y Tribunales de Familia*”; Tomo I, editorial Librotecnia, Santiago, Chile, 2005.

- XXI. SCHMIDT HOTT, Claudia, MARTINIC GALETOVIC María Dora, WEINSTEIN WEINSTEIN Graciela, LÓPEZ RIVERA Gissella, URREJOLA SCOLARI Bárbara, LATHROP GÓMEZ Fabiola, RECABARREN LEWIN Paula ;” *Instituciones de Derecho de Familia*”, editorial Lexis Nexis, 2004.

Utilizada

- I. Código Civil de Chile. Art 102, décimo novena edición oficial, Editorial jurídica de Chile, Santiago, 2009.
- II. “Constitución Política de la República”, art.1 inc. 1, Décimo cuarta edición oficial, Editorial jurídica de Chile, Santiago, actualizada a febrero del 2010.

Medios de internet

- I. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>
- II. http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica_2009.pdf
- III. http://www.diarioelpeso.com/antiores/2010/29062010/INT_290610_RechazoMatri monioHomosexual.php
- IV. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>
- V. <http://legislacion.bvsalud.org/php/level.php?lang=es&component=37&item=2>
- VI. <http://www.intertournet.com.ar/argentina/pacto.htm>
- VII. http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica_2009.pdf
- VIII. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

- IX. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_239_esp.pdf
- X. <http://www.scielo.cl/pdf/iusep/v18n1/art03.pdf>
- XI. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=140084&idVersion=2007-08-03&buscar=19620>
- XII. http://www.leychile.cl/Navegar/index_html?idNorma=1022942
- XXII. CELIS RODRIGUEZ, Rubén;” *El matrimonio*” primera parte.
[http://www.lexweb.cl/media/users/10/523229/files/49917/DERECHO_FAMILIA_I - El matrimonio.pdf](http://www.lexweb.cl/media/users/10/523229/files/49917/DERECHO_FAMILIA_I_-_El_matrimonio.pdf)
- XXIII. Código Penal, Código Penal, biblioteca del congreso nacional de Chile.
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>
- XXIV. Bolivia
<http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=656>
- XXV. Cuba:
http://cubanet.org/ref/dis/familia_1.htm
- XXVI. El Salvador:
http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_Familia_El_Salvador.pdf
- XXVII. Honduras:
http://www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Adopcion_Honduras.pdf
- XXVIII. Guatemala:
<http://biblio3.url.edu.gt/Libros/2011/codigo.pdf>

XXIX. Panamá:

<http://es.scribd.com/doc/26968028/Codigo-de-Familia-de-la-Republica-de-Panama>

XXX. Paraguay:

http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Paraguay.pdf

XXXI. España:

<http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/art/a0030vell.htm>

